



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
REF: PROCESO: 110014003056-201900620-01.

Resuelve el Despacho el recurso de **APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial del convocado a exhibir documentos, en contra del auto signado 16 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de esta urbe.

**I. ANTECEDENTES**

En proveído de 23 de mayo de 2022, el *a quo* concedió el recurso de apelación elevado en contra el auto adiado 16 de diciembre de 2021, por medio del cual el despacho decidió desfavorablemente el recurso de reposición formulado por la parte convocada a exhibir documentos.

Inconforme con dicha decisión, el procurador judicial de la convocada interpuso el presente recurso señalando que, la solicitud de la prueba extraprocesal resulta inconducente e inútil, además que los documentos que se solicitan no existen y por lo tanto no se encuentran en poder de la sociedad PDC VINOS Y LICORES SAS, adicional a que se trataría de una obligación tributaria prescrita, por cuanto han transcurrido cinco años para el cobro de esta.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Dígase delantadamente que la decisión cuestionada habrá de ser confirmada por las razones que a continuación se precisarán.

Sea lo primero señalar que se trata aquí de una prueba extraprocesal de exhibición de documentos, regulada en el artículo 186 del CGP, según el cual, quien se proponga demandar o tema que se le demande, puede pedir de su presunta contraparte o de terceros, la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

Por supuesto que, cuando lo que se quiere es la exhibición, es propio considerar que se trata de documentos o libros que están en poder de la persona convocada a mostrarlos (art. 265 CGP). Y esto se dice, de una vez, porque a pesar de que el juzgado negó la objeción, debe tenerse en cuenta que en la solicitud de la prueba se incluyen algunas peticiones que son ajenas a este medio de prueba, lo cual deberá ser verificado en el momento preciso por el funcionario. Tal el caso, de no poseer dichos libros o documentos. Y los demás argumentos que esbozo en su recurso.

Además, que, en los términos del artículo 268 del estatuto procesal, la exhibición, en el momento de realizarla, debe limitarse a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto de la prueba.

Pues bien, con esa regla del artículo 186, empieza a despejarse el panorama para llegar a la conclusión de que la decisión del funcionario de primer grado fue acertada, si bien, tratándose de la futura contraparte o de un tercero, se puede pedir la exhibición, entre otros, de los libros de comercio.

Luego, el artículo 61, citado por las partes, establece que tales libros y papeles pueden ser examinados mediante orden de autoridad competente, en tanto que el artículo 63, a pesar del reproche de sociedad convocada, con claridad meridiana autoriza al juez civil para ordenar tal exhibición (numeral 4), y con mayor precisión el artículo 64 establece que se puede proceder así en los casos de *"quiebra", liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades*. Y en este caso, explica la actora que se trata de una sociedad que según su actividad comercial y económica tiene la calidad de recaudadoras de la cuota de fomentos hortifrutícola, información que, tal cual lo dijo el juzgado, solo puede provenir de la sociedad, hasta ahora reacia a brindarla.

Así que, corresponde analizar los reparos que la sociedad le hace a la providencia que negó su objeción y reposición, para establecer qué tanta razón le asiste.

En primer lugar, discute que la exhibición documental es inconducente por cuanto la regulación adjetiva prevé un proceso administrativo para la obtención del título ejecutivo que la convocante pretende constituir con su petición. Ello puede ser así, pero como se le ha insistido al recurrente, es un tema que resulta improcedente analizar en este escenario por no ser de su competencia y conocimiento, así que mal resultaría inmiscuirse en temas de fondo que en nada involucran la exhibición de documentos que acá se suscita, pues, en cualquier caso, ya está dicho que la norma permite que la muestra de los libros de comercio se le ordene a la presunta contraparte o a un tercero.

Por lo demás, ya quedó señalado que el juez ha de velar por que la exhibición cumpla su objetivo que es el de poner a disposición documentos o papeles que se hallen en poder del citado, y también, que debe circunscribirse a la exhibición de lo que sea estrictamente necesario.

Aduce también que, la prueba que acá se pide es inútil en aplicación de lo regulado por el artículo 267 del CGP, argumento que acá por el momento no debe abordarse dado que aun ya se decidió la oposición, la audiencia de la exhibición no se ha practicado, es decir, aun no se cuenta con una decisión de fondo sobre la misma prueba, como para aplicar las sanciones que de trata la norma en cita si ha ello hubiera lugar.

Adicional a lo anterior, ya se estableció que es la misma ley la que faculta al juez para ordenar la exhibición de los libros de comercio, por supuesto, como dijo el funcionario, conservando la debida reserva en la actuación que ante él se surta, por lo que se observa entonces que el problema, entonces, es de valoración probatoria, no de imposibilidad de la práctica de la prueba ya que si bien como lo afirma la sociedad convocada no tiene en su

poder los documentos que acá se solicitan deben manifestarlo y probarlo de ser el caso en el momento de la citación de la misma, dado que antes resulta prematuro proveer sobre aquel aspecto, más cuando solo se tratan de afirmaciones y fundamentos que como ya se ha dicho no son de órbita del juez de conocimiento de la prueba, recuérdese que no se está de cara a un proceso, solo se trata de un trámite extraprocesal que puede ser utilizado o no para el comienzo de un litigio.

Por último, acoger la teoría de la sociedad llamada en este asunto significaría que, en ningún caso, se le pudiera imponer a una sociedad la obligación de mostrar sus libros de comercio para acreditar hechos que, estando dentro de sus registros, y de nadie más, a otros pudieran interesar, como acontece en esta oportunidad.

Desde esta óptica, la decisión objeto de alzada deberá confirmarse, por los motivos brevemente expuestos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en proveído de 16 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer probadas.

**TERCERO:** Notifíquese de esta determinación al *a quo*.

**CUARTO:** Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias al juzgado genitor, previas constancias de rigor.

#### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**Juez**